DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

La Diputada Eréndira Isauro Hernández integrante de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y CONFRONTACIÓN PRESENCIAL EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y OBJETO DE LA INICIATIVA

Los mecanismos alternativos de solución de controversias, **como la mediación y la conciliación,** constituyen herramientas valiosas para la cultura de la paz y la despresurización de los tribunales cuando las partes involucradas se encuentran en un plano de igualdad, simetría de poder y plena libertad de voluntad. Sin embargo, cuando dentro de una **relación matrimonial ha existido violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica o vicaria, esa simetría de poder desaparece por completo. Entre una víctima y su agresor no existe igualdad de condiciones para negociar; existe subordinación, miedo, trauma y coacción.**

Actualmente, **el artículo 269 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, que regula el desarrollo de la audiencia preliminar en el juicio de divorcio sin expresión de causa, establece como mandato general e indiscriminado que, cuando los cónyuges no hayan llegado a un convenio previo, ***"se procurará, aprovechando la mediación o conciliación, en los términos***

previstos para la audiencia preliminar, que convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia".

Esta disposición carece de cualquier excepción por motivos de violencia familiar o de género. En la práctica cotidiana de los juzgados familiares y mixtos de Michoacán, **esta omisión legislativa provoca que las mujeres que huyen de un entorno violento sean obligadas a sentarse frente a frente con su agresor en una sala de audiencias o ante un facilitador judicial, bajo la presión institucional de "llegar a un arreglo" sobre la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias, el monto de la pensión alimenticia y la división de los bienes.**

Someter a una mujer violentada a un proceso de mediación o conciliación con su agresor no solo contraviene de manera directa el artículo 8, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino que constituye un acto de violencia institucional y revictimización secundaria. Bajo el terror escénico de tener a su violentador a unos centímetros de distancia, las mujeres terminan cediendo derechos irrenunciables, aceptando pensiones alimenticias miserables para sus hijos o renunciando a la compensación patrimonial con tal de salir lo antes posible del juzgado y evitar represalias.

Por ello, **el objeto de la presente Iniciativa consiste en adicionar un segundo párrafo al artículo 269 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de prohibir estrictamente someter a mediación, conciliación o confrontación presencial a las partes cuando existan antecedentes, medidas u órdenes de protección vigentes, o indicios de violencia familiar, sexual, patrimonial o económica,** ordenando que en tales supuestos las audiencias se celebren por separado o a través de medios tecnológicos remotos para salvaguardar la integridad psicológica y física de la víctima y evitar su revictimización.

II. DIAGNÓSTICO ESTADÍSTICO Y AFECTACIÓN SOCIAL EN MICHOACÁN

La magnitud de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar en Michoacán demuestra que los juicios de divorcio rara vez son trámites asépticos entre partes iguales; en un altísimo porcentaje son el último recurso de supervivencia de mujeres e infancias sometidas a ciclos prolongados de abuso.

De acuerdo con la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de Michoacán el 64.9% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, y el 42.7% la sufrió en los últimos doce meses.** En el ámbito específico de las relaciones de pareja, cerca del 40% de las mujeres ha padecido agresiones por parte de su esposo o compañero, destacando la violencia psicológica (29.4%), la violencia económica y patrimonial (27.4% a nivel acumulado en dinámicas de control) y la violencia física y sexual.

Aunado a lo anterior, los estudios sobre acceso a la justicia con perspectiva de género elaborados por organismos de derechos humanos **y por el propio Poder Judicial de la Federación revelan que en más del 65% de los juicios familiares donde existen antecedentes de violencia,** las mujeres que son inducidas a firmar convenios conciliatorios en audiencias preliminares reportan haberse sentido intimidadas, presionadas o forzadas a aceptar condiciones desventajosas respecto a la pensión alimenticia o las visitas de los menores.

Veamos dos ejemplos reales de cómo afecta esta omisión legal en las regiones de nuestro Estado, incluyendo las comunidades de nuestro Distrito V con cabecera en Paracho:

Ejemplo 1: La renuncia forzada de derechos por intimidación presencial. Una mujer originaria de una comunidad de la Meseta Purépecha o de la Cañada de los Once Pueblos promueve el divorcio tras diez años de sufrir golpes, amenazas de muerte y humillaciones constantes por parte de su marido. Al llegar el día de la audiencia preliminar regulada por los artículos 267, 268 y 269 del Código Familiar, se le exige ingresar a la misma sala que su agresor. **El juez o conciliador exhorta a las partes a "ceder un poco cada quien por el bien de los niños" para lograr un convenio. El agresor la mira fijamente, utiliza los códigos de intimidación que solo la víctima reconoce y le exige que acepte la mitad de la pensión que corresponde** y que no reclame ningún bien inmueble. Paralizada por el pánico y la ansiedad de estar encerrada en el mismo cuarto con su violentador, la mujer acepta firmar el convenio. Lo que el juzgado registra estadísticamente como un "éxito de conciliación" es, en realidad, la consumación de un despojo bajo coacción psicológica.

Ejemplo 2: El uso de la audiencia de conciliación para ejercer violencia vicaria o agresiones directas. En diversos juzgados familiares del país y del estado se

han registrado episodios lamentables donde, al obligar a la víctima que cuenta con medidas de restricción o protección a comparecer físicamente a la misma hora y en el mismo espacio que su agresor para agotar la fase conciliatoria del artículo 269, el generador de violencia aprovecha la entrada o salida de los recintos judiciales para amenazar, agredir físicamente o sustraer a las niñas y niños, anulando en los hechos la eficacia de las órdenes de protección previamente dictadas.

III. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1. Marco Internacional de los Derechos Humanos (Control de Convencionalidad) En términos de los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades legislativas y judiciales se encuentran vinculadas a los tratados internacionales de los que México es Estado Parte:

a) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"): En su artículo 7, incisos b), d) y e), establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de los Estados Americanos ha recomendado de forma reiterada a los Estados Parte prohibir explícitamente en sus legislaciones civiles y familiares el uso de la conciliación, mediación o acuerdos extrajudiciales en todos los casos en que exista violencia contra las mujeres, debido a la asimetría de poder que impide el libre consentimiento.

b) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Recomendación General Núm. 35: El Comité de la CEDAW de las Naciones Unidas, en su Recomendación General Núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia y en la Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (párrafo 32, inciso b), ha establecido de manera tajante que los Estados Parte deben "velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la

mediación y la conciliación", subrayando que el uso de estos procedimientos vulnera el acceso efectivo a la justicia de las víctimas.

2. **Marco Constitucional y Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Los artículos 1o, 4o y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el derecho a la igualdad sustantiva, a una vida libre de violencia y a la tutela jurisdiccional efectiva. Si bien el artículo 17 constitucional prevé que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, dicho precepto se encuentra limitado por el respeto irrestricto a los derechos humanos y la igualdad entre las partes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de **rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",** así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la propia Corte, impone a las personas juzgadoras el deber de identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y violencia que coloquen a una de las partes en desventaja. Cuando existe violencia familiar, el libre albedrío de la víctima se encuentra viciado por la intimidación, razón por la cual el Estado no puede validar ni promover negociaciones entre el agresor y la persona agredida.

3. **Armonización con la Legislación Federal:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares **El sustento federal más directo y contundente de esta Iniciativa se encuentra en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV),** ley de orden público e interés social de observancia obligatoria en todo el país. En su artículo 8, fracción IV, establece como obligación de los modelos de atención, prevención y sanción de la Federación, las entidades federativas y los municipios:

"IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;"

En el mismo sentido, la **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF)**, en sus disposiciones rectoras del procedimiento oral familiar, proscriben de **plano someter a mediación o conciliación cualquier controversia familiar en la que se adviertan antecedentes o indicios de**

violencia contra las mujeres o contra niñas, niños y adolescentes, obligando además a las autoridades jurisdiccionales a implementar ajustes procedimentales —como el desahogo de audiencias en salas separadas o mediante videoconferencia— para evitar el contacto visual o físico directo entre la víctima y el generador de violencia.

4. **Armonización con la Legislación del Estado de Michoacán de Ocampo**: En el ámbito estatal, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo consagra los principios de no revictimización y debida diligencia, prohibiendo que las autoridades estatales sometan a las mujeres receptoras de violencia a careos o conciliaciones con sus agresores. Sin embargo, el artículo 269 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo no ha sido armonizado con dicho mandato, manteniendo una redacción general que induce al error judicial y deja desprotegidas a las mujeres durante la audiencia preliminar del juicio de divorcio.

Por eso hoy presento ante esta Soberanía una iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 269 del Código Familiar de Michoacán, estableciendo una regla clara, humana y contundente:

Primero: Queda estrictamente prohibido someter a mediación, conciliación o confrontación presencial a las partes cuando existan antecedentes, órdenes de protección vigentes o indicios de violencia familiar, sexual, patrimonial, económica o de género.

Segundo: En estos casos, el juez omitirá de inmediato cualquier intento conciliatorio, decretará el divorcio sin demoras y protegerá de oficio los derechos de la mujer y de las niñas y niños.

Y tercero: Ninguna mujer víctima de violencia volverá a ser obligada a verle la cara a su agresor en un juzgado familiar. Las audiencias deberán celebrarse por separado o a través de medios tecnológicos remotos para evitar su revictimización.

Compañeras y compañeros: la violencia no se concilia, la violencia no se negocia; la violencia se detiene y los derechos de las víctimas se garantizan con todo el peso de la ley. No permitamos que el miedo siga dictando las sentencias en los juzgados familiares de Michoacán.

Les pido su voto a favor de esta iniciativa, por la dignidad, la paz y la justicia para todas las mujeres y la niñez de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el siguiente Proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 269 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 269. En caso contrario, se procurará, aprovechando la mediación o conciliación, en los términos previstos para la audiencia preliminar, que convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, de lograrse, se pronunciará sentencia conforme al artículo que antecede, y de persistir esta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones.

Queda estrictamente prohibido someter a mediación, conciliación o confrontación presencial a las partes cuando existan antecedentes, medidas u órdenes de protección vigentes, o indicios de violencia familiar, sexual, patrimonial, económica o de género. En estos casos, el juez omitirá la etapa conciliatoria, decretará de inmediato la disolución del vínculo matrimonial, dictará o ratificará las medidas cautelares necesarias y dispondrá que las audiencias se celebren por separado o a través de medios tecnológicos remotos para evitar la revictimización, resolviendo en la audiencia de juicio los puntos controvertidos con perspectiva de género y atendiendo al interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del Consejo del Poder Judicial y de su Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adecuará sus protocolos y lineamientos internos para garantizar que ningún asunto familiar con antecedentes, medidas de protección o indicios de violencia sea canalizado a mediación o conciliación, habilitando los espacios físicos y medios tecnológicos remotos necesarios para celebrar audiencias sin confrontación presencial entre las partes.

CUARTO. Los procedimientos judiciales de divorcio que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán de manera inmediata a las disposiciones previstas en el artículo 269 reformado.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 05 de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

_____

Diputada Erendira Isauro Hernández